

ARCHIVO MUNICIPAL

DE ALCARAZ

1 ORGANOS DE GOBIERNO
100 AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES
10001 AUTORIDAD REAL
1000110 ORDENES Y REALES ORDENES

FECHA: 1749
LEGAJO: 13
Nº DE EXPEDIENTE: 11
PLANERO:



Guadalajara

Carta Ord. del Supremo Cons.
de Castilla el 6 de Febrero
mismo que la Instrucción de 31.
de Enero que despachó el Sr. Presidente
de Granada, Subsistema solo en
las Andaluzias, y que los demás
Pueblos del Distrito de la Comill.
se acuerden de la Procuraduría de
Personas, y al despacho del Cons.
el 12 de Enero de 1835 del
que ay aqui Instrucciones.

No fija

Atendiendo al Comis. a algunos mem
berímenos, queve siquen allos naturales
de esa Provincia en la observancia de la
mucha instrucción de los que confe
de 31 de Dicembre de este año comunicó a su
Fuerza el Presidente de Granada, ha
acordado, que liborriendo era punto co
carme allos Andaluces; los demás fues
to del distrito de la Cancillería se
anexaren ala fragmatriza de los
y al Despacho del Comis. de la Gobernación.
y en su nombre traeva ayer a don
Tomás a M. copia; ayerlo paséando p.
que lo haga en su cargo supuesto, y
almonio viendo mande alas Fuerzas

Con lo demás que prese

seel que por la menor diligencia e que
la administración total de sus Misiones
fue corrompida quedó

lascivo sobredosis luego abusivo a
otras con la menor consideración.

La importancia de este servicio que
como van verb a la Causa pública se
excede de la atención del Cons. para
que la Junta de Hacienda se que
reclame la mandarla igualmente
dax año cada ocho días de las co-
tas que hacen aconsejada cubren
al Cons. del Cons. mercantilismos

que quiso ocurrir a m debieron
pon esterriado el mar Oceano con
páginas de la tristeza expresan
lo que se pidió en el presupuesto

de que al Presidente de Granada se
previene esa novedad; Pobres del país
y eficacia con que una acusación de
semporar su obligación en que los negocios
sean puestos asciendido la comisión
señalada conducta alegando que
seca entre las mayores satisfacciones
del con. por el particular servicio con que
se dedica a su ejecución

Dijo a VIII d. como deseas
Madrid 6 de Agosto 1804 A. H.

Albacete
y Loyola

Luis Montañez (Allego)

Con lo demás que se sobrease

para despachos de Oficio.

SELLO QVARA, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO
EN PHELIPE,



POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Ara-
gom, de las dos Sicilias , de Jerusa-
lén , de Navarra , de Granada , de
Toledo , de Valencia, de Galicia, de
Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña ,
de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaén , Señor de
Vizcaya , y de Molina , &c. A todos los Corregidores , Af-
fistente , Gobernadores , Alcades Mayores , y Ordinarios ,
y demás Jueces , Justicias , Ministros , y Personas de todas
las Ciudades , Villas , y Lugares de estos nuestros Reynos ,
y Señoríos , à quien lo contenido en esta nuestra Carta to-
ca , ó tocar pueda en qualquier manera , y à cada uno , y
qualquier de vos en vuestros Distritos , y Jurisdicciones ,
salud , y gracia : Sabed , que por los del nuestro Consejo ,
en distintos tiempos se han dado diferentes ordenes , y
providencias , à fin de que se reintegren los Positos de los
Pueblos de estos nuestros Reynos , y Peninsula de España
de las cantidades de Granos , y maravedis , que segun
sus fundaciones , y dotaciones deben tener , con mas el
aumento que han tenido por las creces de lo que se ha
prestado , para que los Vassallos se socorran de tan preciso
alimento en las ocasiones de carestia , y faltas de cosechas ;
à cuyo intento en quince de Julio del año de mil seiscien-
tos y noventa y tres se expedieron ordenes generales ,
mandando , que en todo el mes de Septiembre de él , se
reintegrassen , y estuviesen reintegrados todos los Positos
de las cantidades , que así en Granos , como en marave-
dis se les estuviessen debiendo por cualesquier personas ; y
que de haverlo executado diessen cuenta puntualmente al
nuestro Fiscal , con testimonio de ello , para que lo pusie-
se en nuestra noticia ; y que sin perjuicio de la reintegra-
cion , y lo ejecutivo de ella , dentro de un mes embiassen

A

al

Con lo demás que se pasebran

al nuestro Consejo , por mano de dicho nuestro Fiscal , relaciones firmadas , en forma , que hiciessen fea , de què personas eran deudores al caudal de los Positos ; desde què tiempo , por què cantidades , y en virtud de què ordenes , ò licencias se les havia prestado lo que debian , cuyas ordenes posteriormente se repitieron à los nuestros Corregidores , y Justicias sucesivas ; y por la omission de algunos , se ha encargado en distintos tiempos à los Presidentes de las Chancillerías de Valladolid , y Granada , dñn providencias para que se executen las reintegraciones , como mas proximos al remedio de este daño en sus Distritos , motivado de las ocupaciones , ocurridas à los del nuestro Consejo , à quien privativamente toca , y pertenece el conocimiento de este tan importante negocio ; por lo que en veinte y tres de Junio de este año , enterado de la infelicidad en que estaban constituidos los Naturales de estos nuestros Reynos , originado de la escasez , y falta de cosechas de todos frutos , que por la escasez de aguas acaesció el año proximo passado , que obligó à los Labradores à quedarse sin el preciso alimento , por empanar los barvechos que tenian hechos : causa para que no obstante el zelo de las Justicias , y Ayuntamientos se quedaron los Positos , no solamente sin reintegrar de lo que estaba prestado , y creces que les correspondia , sino que se hallaron obligados à sacar lo que existia en ellos . Y haviendose servido la Divina Providencia manifestar prometernos este presente año una abundante cosecha de Granos , con que pudiesen los Labradores satisfacer sus obligaciones , y ocurrir à sus urgencias ; siendo la mas importante la reintegracion de los Positos , como tan privilegiados , y que sostienen el Comun en las mayores necessidades , mandamos procediesseis à la reintegracion de los de esas Ciudades , Villas , y Pueblos de vuestros Distritos en todas las cantidades de Granos , y maravedis que les perteneciesen , y de ellos se huviesen sacado , ò prestado con cualquier motivo , assi de licencias del nuestro Consejo , como sin ellas , de forma que

cif.

estuviesen reintegrados en todo el mes de Septiembre proximo passado . Y con ocasión de estar dadas por el Presidente de la nuestra Audiencia , y Chancillería de Granada algunas ordenes en el Distrito de ella , en punto de reintegracion de Positos , à algunos de vos los nuestros Corregidores , y Justicias , y ofrecidose algunas dudas , y embarazos , se mandó por los del nuestro Consejo dar , y con efecto se expidieron por el infrascripto nuestro Secretario , Escrivano de Camara mas antiguo , y de Gobierno de él , en los dias dos , cinco , y seis de Agosto proximo , ordenes circulares à los cinco Reynos , y dos Provincias del Distrito de aquella Chancillería , para que no obstante lo mandado en la Provision mencionada de veinte y tres de Junio , diessedes cuenta al Presidente de ella de lo executado en punto de reintegracion de Positos , y estuviesedes à sus ordenes , remitiendole testimonios de haberlo practicado . Y como ultimamente han ocurrido nuevas representaciones de algunos de vos los nuestros Corregidores , con motivo de negaros en distintos Pueblos el cumplimiento de los Despachos expedidos en este asunto ; otros expressando las facultades que les están concedidas , para conocer en razon de Positos , y su reintegracion ; otros , que no pueden , ni deben ser responsables à las omisiones de estas reintegraciones en los Lugares de su Partido ; y otros la antiquada possession en que están de la reintegracion de sus Positos , teniendo para ello algunos particular ordenanza , y muchos negandose à las ordenes vuestras , con el pretexto de ser Lugares de Señorío , y Abadengo ; y conviniendo atajar los inconvenientes , y perjuicios , que semejantes discordias , y desunion pueden producir , conviniendo tomar prompta efectiva resolucion , y regla , baxo de que se camine en asunto tan importante , tocando , como toca , al nuestro Consejo el remedio , como punto peculiar suyo , que le está encargado por las Leyes de estos Reynos , y repetidas ordenes de nuestra Real Persona , teniendolas presente , y que por las Instrucciones de Corregidores se les encarga , y comete el cuidado de los Positos , y su reintegracion ,

A 2

cion,

cion , por cuyas omisiones se les hace , y saca en las Residencias graves cargos ; haviendo reflexionado la gravedad de esta materia , como tan precisa à la conservacion , y aumento de estos Dominios , y nuestros subditos , y Vassallos , visto por los del nuestro Consejo , se acordò expedir esta nuestra Carta : Por la qual os mandamos à todos , y à cada uno de vos en vuestros Lugares , Distritos , y Jurisdicciones , como queda expresado , que luego que la recibais , continueis en la reintegracion de los Positos de las Ciudades , Villas , y Lugares de vuestra Jurisdiccion , y Partido , de todas las cantidades de Granos , y maravedis , que les tocan , y pertenecen , y de ellos se huviere prestado , ó sacado con cualquier motivo , assi con licencias del nuestro Consejo , como sin ellas , con mas el importe de las creces que han debido haber , executando en este assumpto quanto conduza à que tenga efecto , y en caso necesario los autos , apremios , y diligencias que se requieran , dando cuenta à los del nuestro Consejo , por mano del nuestro Fiscal , de haverlo ejecutado , con testimonios de las reintegraciones ; y en caso de no estarlo , què personas son deudores al caudal de los Positos , desde què tiempo , por què cantidades , y en virtud de què ordenes , ó licencias se les dieron , y prestaron , para que en su vista se provea lo que convenga ; y lo mismo practicareis quanto à la reintegracion de los Positos de las Ciudades , Villas , y Lugares comprendidos en vuestros Distritos , y Partidos , que sean de Señorío , y Abadengo , y que por costumbre , ó abuso hayan las Justicias de ellos practicado por si las reintegraciones , participandolo à los dueños de la jurisdiccion , cuidando vos de que estén reintegrados en la misma conformidad . Y conviniendo tambien , que los nuestros Presidentes de las Chancillerías de Valladolid , y Granada , se hallen noticiosos de lo que en su respectivo distrito se practica , queremos , y mandamos les deis cuenta de ello , para que si entendieren por quexa , ó en otra forma , que en las reintegraciones caminais con omission , y negligencia , os precise al cumplimiento de la obligacion

de

de vuestrlos encargos , compeliendoos à ello por los medios mas efficaces que hagan efectivas las reintegraciones , tomando à este fin los mas seguros informes , despachando Executores en caso necesario contra las Justicias omisas , constando de su renitencia . Y haviendo entendido assimismo , que muchas de las reintegraciones , que se hacen à los Positos , son fingidas , y supuestas ; unas por composition con los Cilleros , ó Mayordomos ; otras por medio de hacer nuevas escripturas de obligacion para el año siguiente , suponiendo haver hecho la reintegracion de las deudas antecedentes ; y otras haciendo los repartimientos sin necessidad para distintos fines , convirtiendo el producto en usos propios , ó en efectos à que no está aplicado ; y lo que mas es , suponiendo muchas veces estar los Granos picados , y dañados : Siendo justo ocurrir tambien à estos perjuicios , que resulta principalmente contra los Vecinos pobres , y Jornaleros , estando preventido lo que en tales casos se debe practicar , y observar , ordenamos , y mandamos , que del caudal de los Positos no se pueda sacar , ni saque porcion alguna en Granos , ni maravedis mas que la tercera parte del Trigo que huviere en el Posito , y esto solo para la sementera , en los meses que corresponde , y no otros , repartiendola entre los Vecinos Labradores , que constare tener hechos sus barvechos , y no con que poderlos sembrar , sin que por ello incurran en pena alguna , haciendose con igualdad , y justificacion ; entendiendo esto con los que no deban al Posito , porque los que le fueren deudores han de ser , como mandamos sean , exemptos , y exceptuados del repartimiento , hasta que realmente hayan reintegrado , y pagado lo que deban , zelando las Justicias , que los Granos que assi se prestaren , no se conviertan en otra cosa mas , que en la sementera ; y de lo que se repartiere en esta forma , con expression de los sujetos , porciones que se les han repartido , y fianzas que dieren de reintegrarlo para el Agosto siguiente , con las creces acostumbradas , han de tener obligacion las Justicias de cada Pueblo à remitir testimonio de ello al nuestro Corregidor de la respec-

pectiva Cabeza de Partido ; con apercibimiento , que no lo haciendo , passarà Ministro à su costa que lo recoja , sobre que deberàn zelar los dichos nuestros Corregidores. Que hecho este repartimiento , no se ha de poder hacer otro alguno por los Corregidores , y Justicias hasta mediado de Abril de cada año , desde cuyo dia , el Pueblo que necessitare de algunos Granos para la manutencion de sus Vecinos , hasta la cosecha , en cuyo tiempo , acudiendose al nuestro Consejo con justificacion de la necesidad , y lo que se halla existente en el Posito , teniendo presente lo que la cosecha explica , se señale por los de él la porcion que deberà repartirse entre los Vecinos necessitados , y que no fuessen deudores al Posito ; y el Trigo que en uno , y otro tiempo se repartiere , se sentará , y pondrà por memoria en un Libro , en que ha de firmat el Escrivano del Concejo , y personas à quien assi se repartiere , y sus fiadores , sabiendo firmar , y por el que no supiere , un testigo ; con lo qual , no excediendo el Pan , que à cada uno se repartiere , de veinte fanegas , puedan ser executados , como por obligacion guarentiglia , sin que el Escrivano por ello pueda pedir , ni llevar derechos algunos ; y excediendo de veinte fanegas , se han de obligar en forma , y dàr fianzas legas , llanas , y abonadas de que lo bolveràn al Posito , assi los unos , como los otros , para fin del mes de Agosto proximo , con las creces acostumbradas. Que por razon de hacer este emprestido , no se ha de poder pedir , ni llevar alcavala alguna à los Positos , ni Vecinos. Que dentro de un mes siguiente al dia en que se hiciere el repartimiento de la porcion de Granos que se considerare , han de embiar las Justicias à quien se concediere al nuestro Consejo , por mano del nuestro Fiscal , relaciones firmadas de sus nombres , y en manera que haga fe , de la cantidad que se repartiere en virtud de la licencia , à què personas , y quanto à cada una , con distincion , y separacion ; con apercibimiento , que hacemos à los Corregidores , y Justicias de estos Reynos , que si assi no lo observaren , y practicaren , se procederà contra los inobedientes à la mayor severidad , y passarà persona

sona à su costa à tomar las quentas de los caudales de los Positos , atraßadas , y corrientes ; debiendo zelar assimismo unos , y otros , que los repartimientos se hagan con toda igualdad , sin atencion à respeto alguno , y solo sì à la urgencia , y necesidad en que cada Vecino se hallare. Todo lo qual cumplireis unos , y otros , en lo que os pertenece , pena de privacion de oficio , y de quinientos ducados , que se os sacaràn por via de multa en caso de contravencion , por convenir assi à nuestro Real servicio , y ser esta nuestra voluntad ; como que al traslado impresso de esta nuestra Carta , firmado de Don Miguel Fernandez Munilla , nuestro infrascripto Secretario , Escrivano de Camara mas antiguo , y de Govierno del nuestro Consejo , se le dé tanta fee , y credito como à su original. Dada en Madrid à diez y nueve de Octubre de mil setecientos y treinta y cinco. El Obispo de Malaga. Don Juan Joseph de Mutiloa. Don Francisco Nuñez de Castro. Doct. Don Bartholomè de Henao. Don Fernando Francisco de Quincoces. Yo Don Miguel Fernandez Munilla , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escrivano de Camara ; la hice escribir por su mandado , con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Teniente de Chanciller Mayor. Don Juan Antonio Romero.

Es copia de la Real Provision original , de que certifico.

The image shows two handwritten signatures in ink. The top signature reads "Don Juan Antonio de Jaraa" and the bottom one reads "Don Miguel Fernandez Munilla". Both signatures are written in a cursive script and are accompanied by several large, stylized, decorative loops and swirls drawn around them.

Lague R.P. Observe Con M^u p^o Ollas,
granadas lejanas Complex Specie,
y En su Specie q^r Camp. de la provincia
aproximadas todas las Ollas q^r Consideradas
afin Reg. Porque cerca Ciu^o de M^un.
se regre, y a Complex Con lo demás que
se mandan, y para q^r en los Villas, q^r
lugares cerca Paseos & Complex, con
sus habitaciones tales como que se dan
y q^r el despacho por Deedal, y se ha
dejar Specie q^r q^r fech^o q^r
Ollas q^r acorraladas en debidas prop
cual q^r lo probado hiz^o q^r juzgo -

G. M. L. M. A. M. M.

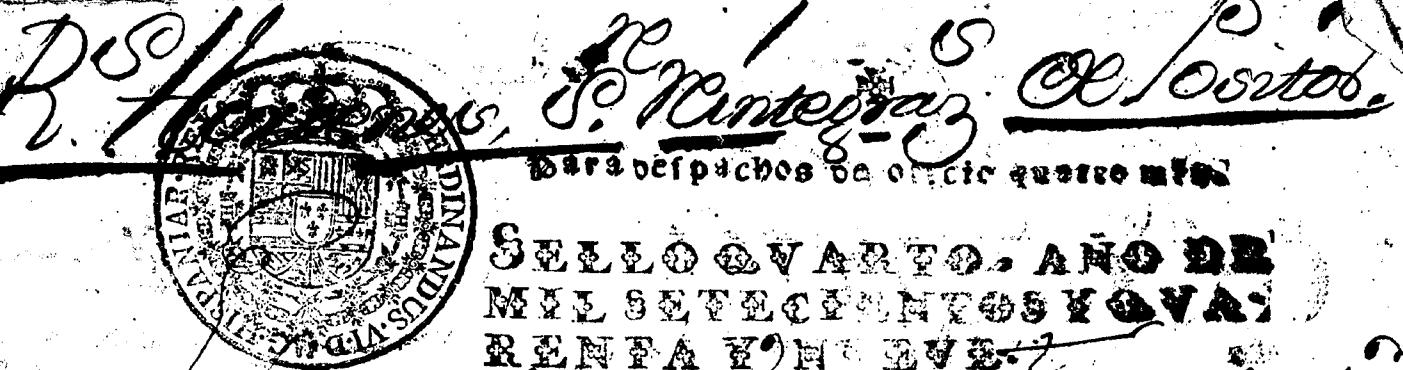
Yanay

J. M. D. C.
D. M. D. U. S.

Don Antonio
Pérez



para despachos de oficio quattro mts
SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENFA Y NVEVE.



SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVATRO
RENFA Y NVEVE

Liz. D^r Sim^o António Max^o Gallego Corre^o Juzg.
maior Capitan äguerxa y Superintendente d' Renfa y C.
Lova Ci^d. d' Alcazar Suparido y therorria por su Maes-
tros auerx ä las Juzg^{os} d' las Villas de su partid
do que auapo se correspoxan como por el Corre^o ördi-
nario herzurriado una Carta ördene d' Supremo
Consejo d' Castilla sus^{ta} d' dia seis Dicme
presente mes firmada d'^o S. D^r Gabriel d' Roza^r
y Lora d' mismo Consejo cuo tenor y d' Inspre-
cio d' la Real Provin^z que en dha Carta se mencion
una Escuadra de Seguro

Carta ördene - Tendiendo el Consejo a algunos inconvenientes
que se suulen a los nazareños d' la Provin^z en
la observanza d' la nueva Instrucción d' Pobres
que confia de 31 de enero d' este año comunico
a sus Juzg^{os} el Presidente d' Granada ha acordado
que Subsistencias cura por lo tocante a las Andalu-
cias; los demás Pueblos d' distrito d' la Chancillería

ria se arreglen a la Prasmarica Estadística que
Despacho del Consejo el 10 de Junio de 18 mil Se
tercios treinta y cinco que remitió al M. C.
pia; y se lo paxarizo para que lo haga Salir en todo
Supuesto, y al mismo tpo mande á las Juzg.
del que vin la menor delazón Ejecuton la Rm
tezquiero total sus Repectiblos poviros conaper
zibim. que de no hacerlo se reprozeda luego abcas
tio de su omision con la severidad correspondien
te á la Importancia de este Señor que como
tan fil á la Causa p. ca merece toda la atencion
el Consejo y para que sea la puntual Taron
lo que en el se adelanta les manda a fm. que
mentre dan á uno cada ocho dias de branxas
que hacen y conseguenda cubierta de s. Guernison
el Consejo me paxarizipara fm. quanto ocurra
á fin de tener por este medio el mas exacto
Cumplim. de la prouidencia Expressando lo que
le ofreziere en el supuesto; en particular lo que
el Presidente de Granada se prevea en su re
dad: Espero de vos y efficacia con que m. acordam
bra Europa en su obligacion Enquanto respon

zos Sean puestos á su cuidado la continuaron a
Su buena conducia asegurandole que merezca
en donde las mayores satisfacciones el Conve p. q
el particular devuelo con que se dedica á su execuz.
Dios q. a dm. m. a. como dese. Madrid 6 d. 7. 7.
1780 = D. Gabriel de Rojas y Lora. S. D. Luis
Maz Gallego =
D. Felipe por la Gracia de Dios Ni Cavilla, D
Leon, D. Fragon D. las de Sizilia D. Jerezal, D. Na
rra, D. Granada, D. Toledo, D. Valencia, D. Galicia, D
Mallorca, D. Sevilla, D. Jaen, D. Cordoba, D. Correg
d. Murcia, D. Taen, Señor D. Pizcaia y D. Molina D.
Faroos los Corregidores, Alcaldes, Gobernadores, Al
caldes mayores, y Juzgados, y mas Juzges, Justicias
Ministros, y Personas Dadas las Ciudades, Villas,
y lugares D. estos nuevos Rmos y Señorios, q.
lo convenido en esa nra Causa toca ó toca queda en
qualquier manera, y cada uno q. qualquie D. los en
que nos disponemos, y Juzgados, Salud y Goria: Sa
bed q. por los del nro Consejo encargados tpo sean
dado diferentes órdenes, y prouidencias, á fin q. que el
Rincón los poviros D. los pueblos D. estos nuevos Rm
nos, y peninsula D. España D. las ciudades 28



para despachos de oficio quattro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MILSETECIENTOS Y QVAT
RENTA Y NVEVE.

granos, y manzanas, que segun sus fundazones, y
dorazones deben tener, con mas el alimento que han
tenido por la escasez que se apresurado, para que
los salvados se cocinen de un precio alimento en las
ocasiones de Carestia y faltas de cosechas: año
que sucedio en quincue de Julio d'ño 1710. Seis
y nueve y tres se expidieron órdenes
generales mandando que en todo el mes de Septiembre
se reelegiesen y renubiesen Ministrados todos los
posivos de las candidatas, que asi engranados como
en manzanas solo conviviere acuerdos por qualquier
personas; y que de nuevo ejecutado diese guerra pro
tualmente al nuevo fiscal con testimonio de lo
que se provee en nueva noticia; que sin
perturbo de la Ministracion, y lo ejecutivo de la, den
en el mes de enero al nuevo Consejo por mano
de dicho nuevo fiscalclarzon firmadas, y en ox
ma, que hizieren fe de que personas eran dudosas
al caudal de los Pobres, desde que tpo por que canas
dades y en sicutas que órdenes, o licencias salieron



para despachos de oficio quattro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MILSETECIENTOS Y QVAT
RENTA Y NVEVE.

nava prestada lo que debian dar órdenes por el razon
menor o exequitacion a los nuevos Concesos, y Juros ad
Subsequentes, y por la omision de algunos se ha encargado
en distintos tpos a los presidentes de las chancillerias
de Valladolid y Granada, den providencias para que
se ejecuten las Ministraciones, como mas proximas
al Remedio de este año en sus distritos, motivado
de las ocupaciones, ocurridas a los del año Consejo ag
proximadamente toda y perenne el conocimiento de
Corte tan importante negocio; por lo que en breve y
tres de Junio de este año, en la infelizidad
en que estaban constituidos los naturales de los
nuevos Pinos, originado de la Carestia y falta
de cosechas de los pinochos, que por la escasez de
agua acaso el año proximo pasado, que oblico a los
labradores quedarse sin el preciso alimento por
empanar los banedros que venian hechos causa para
que no obtuvieran el celo de los Juros, y fincas. Los
que arrojaron los Pobres, no solamente sin Ministracion

los que estaban prestado, y creyeron que les correspondía
que se hallaron obligados a sacar lo que existía
en ellos. Y huiéndose de servir la Divina Pro-
videncia manifestó prometeros entrepreneur
año una abundante cosecha de granos, con que
pudieren los labradores satisfacer sus obligaciones
y sacar sus legumbres; siendo la más impor-
tante la integración de los Pobitos como tan
privilegiados, y que conviven en comun en las ma-
sas necesidades, mandamos proceder a la
integración de los devar Ciudad, Villas y lu-
gares de nuestros distritos en todas las Cuen-
cadas de Granada, y manzanas que les pertenez-
cen, y de los se hubieren sacado. Ofreciendo con
qualquier motivo avvi de licencias de no Consejo
como vinallas, informa que conviven Rincón
dos en todo el mes de Sep. proximo pasado, con
ocasión de las dadas por el Presidente de la mer-
tua Audiencia y Chancillería de Granada algu-
nas órdenes en el distrito de ella, en punto de Rin-
cón de los Pobitos a algunos de los nuevos
Consejos y Juors, y ofreciéndose algunas dudas, y en

bazaros, demando por lo de no Consejo dar y con efecto
de inmediato el pago.
Se expedieron por el transcripto no Secretario cor. de
Cavallería más tarde y el Gobierno del ento dar
los zincos, y otros instrumentos, órdenes circulares
a los zincos Rincón y los Pobitos de Rincón de Aquí
a la Chancillería para que no obviasse lo mandado
en la Provision mencionada de Rincón y unos
Junio, dicevedes cuenta al presidente de ella de lo
ejecutado en punto de Rincón de los Pobitos of-
feridos a sus órdenes remitiéndole testi-
monios de haberlo practicado, y como primamen-
te han sido nadas nuevas Reparaciones de algú-
nos de los nuevos Consejeros con motivo de
negarlos en distintos Pueblos el cumplimiento de
despachos expedidos en ese punto; otros co-
presando las ~~distintas~~ que les fueron concedidas
para conozcieran la Rincón y su Rincón
que no pueden ni deben ser responsables
a las omisiones de estos Rincón de los
lugares desaparecidos; y otros la aniquilada po-
seen en que eran de la Rincón de los Pobitos
teniendo para ello algunas particular ordenanzas



para despachos de oficio quattro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVAT
RENFA Y NVEVE.

y muchos negándose á las órdenes sueltas con
el pretexto Dver Sugares D Señor y Thadengo
y combinando asaltar los Inconvenientes y perjuicios
que Semifanres discordias y desunión pueden pro-
ducir Combiniendo tomar prompta ejecu t a Nro.º
zón, y Nro.º la base de que se camine en asuntos tan
Importantes, tocando como toca al nro.º Consejo
El remedio, como punto pecular Suo, que lleva
Encargado por las Leyes Ieron. Rinos, y Reparadas
Órdenes Dña. Palpoona teniendo las previ-
as que por las Instauraciones D Corredores se
les encargue, ~~comisión~~ Ciudad Dlos. Poitos y
Su Rincón por cuias Omisiones se les haze
y vaca en las Residencias grandes cargos; hauien
do reflexionado la grandeza Dla. manería
Como tan preziosa á la conservación y aumento de
estos Dominios, y nuestros Subditos y Vasallos, y
to por los del nro.º Consejo Se acordó expedir Carta



para despachos de oficio quattro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QVAT
RENFA Y NVEVE.

nuestra Caxas: Por la qual órde mandamos á todos
y acada uno de los en questiños Sugares, distritos of-
Tributaríos, como queda Expressado, que luego que
la Rriwaic, continúe en la Rincónzón D los
Poblos á las Ciudades, Villas y Sugares D Nuestra
Tributaríon y paxido, dadas las Canidades D
granos y manzedos, que les uocan, y peruenzen, y
ello se debien prestado, ó sacado con qualquier mo-
tivo, ássi con Licenzias D nro.º Consejo como sin
ellas, con mas el Impozee D las creces que han
debidu hauex, ejecuando en este asunto quanto
conduca á que uenga efecto, y encaro rezervar lo
áuox apremios y Dilix. que se requieran dando
cuerra á los del nro.º Consejo por mano D nuestro
fiscal, Dhuende Ejecutado, con testimonios D los
Rincónzónes; y encaro Dno. Crálio, que personas
con deudores á la Ciudad Dlos. Poitos devde que tiem-
po por que Canidades, y en paxid D que órdenes

Ó Lizardias Seles dieron, y prevaricaron para que
se diese Credito Veraz Sepórtar lo que combenca; lo mismo,
practicareis quanto á la Minagrazon de los posse-
tos Dllos Ciudados, Villas, y lugarez comprenden-
didos en nuestros distritos, y Páximas, que sean
el Senorio y el badengo y que por costumbre ó abuso
hayan las Tres de ellos practicado, por si las
Minagrazones, participando á los Dueños de
la Jurisdicción, cuidando por de que tengan Riesgo
degradado en la misma Conformidad. Icombinen-
do tambien, que los nuestros Presidentes Dllos
Chancilleras de Valladolid, y Granada, se han
ven nuirosos de lo que en su Repecibo distrito
Sepractica, queremos, y mandamos les deis Tres
ta de ello, para que si enuendieren por quexa ó en
otra forma, que en las Minagrazones caminados
con omision y negligencia, ó prezise al cumplimiento
de la obligacion de nuestros encargos, compeliendo
os aello por los medios mas efficaces que hagan
efectibas las Minagrazones, tornando averse
fin los mas Seguros Informes, Despachando

Ejecutores encaso necesario convalla las Tres. ómiso
dias, considerando el su Menorcia. Haciendo asy,
mismo enendido que muchas Dlras Minagrazo-
nes que se han ratos, perdidos, confingidas, y supuestadas
van, por Composicion con los Cillecos, o Marondones;
otras por medio de hazen nuevas Casas. La obligacion
para el año Siguiente, Suponiendo hanex hecho la
Minagrazon Dllos acudas antecedentes; y otras
hierenlos los Repartimientos sin necesidad para
distintos fines, combiniendo el producto en dos pro-
pios, ó en efectos á que no sea aplicado; y lo que mas
en suponiendo muchas veces con un grano pida-
dos, y dañados: Siendo Tres tambien ócuxan áertos
peñuzos, que resulta principalmente convalla los
leños sobre, y tornales, cuando prevenido lo
que en tales casos se debe practicar y observar; ónde
namos y mandamos, que del carcel de los positos
no se pueda sacar, ni van por razón alguna engañar
ni maxuarlos mas que latrera para el trigo que
hubiere en el posito, y esto solo para la semenza
en los meses que corresponde, y no otros, Repartiendo
la en las leños Cabadizos, que constare tener



para despachos de oficio quarto mto

SELLO QVARTO. AÑO DE
MILSETECIENTOS Y QVATRO
RENFA Y NVEVE.

hechos sus daxbechos, y no con que podexlos senbrar
sin que por ello incuxan en pena alguna, haziend
as de conyualdad, y Justificazón; encendiendo
se estos conbos que no deban al povoito, por que los
que refuxen deudores handez como mandamos
Sean Exemptos, y exonerados. El Partimiento
hasta que Malmente han Kinregrado, y paga
lo que deban, reclando las Ius. que los oxano
que avsi seprexaran no se conbietan en daxa
cova mas que en la remuneracion; y lo que se pax
tiere en contraforma con exencion. Los sujetos
porziones que cele an Reparcião, y fianzas que
dieren de Kinregrado para el Precio dioxien
te, con las creces acorrumbradas; handez en ex
plicacion las Ius. de cada Pueblo anxemita
testimonio dello al nuevo Correx. de lo qv
pectriba causa de Precio; con apertibim. que no



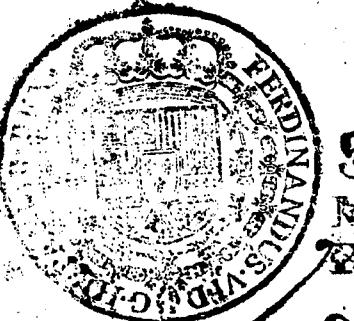
para despachos de oficio quarto mto

SELLO QVARTO. AÑO DE
MILSETECIENTOS Y QVATRO
RENFA Y NVEVE.

lo haziend, paxara Ministro a Su Costa que lo paga
sobre que deberan zelar los otros nuestros Correos. Que
hecho este Reparcião no se ha de paxar hasta el año
no por los Correos, y Justificazón hasta mediado Dicembril
de cada año, devolviendo dia, el Pueblo que necevinare
de algunos granos para la manutencion de sus vecinos
hasta la cosecha, en su tipo acordiendose al año con
seja con Justificazón de la necevidad, y lo que se halla
existente en el povoito, teniendo presente lo que ha co
secha explica, servirale por los del lapozón que debera
Reparcião en los vecinos necevitados, y que no furen
deudores del povoito; y el pago que en uno y otro tiempo
se repare, se venaxa, y pondra por memoria en
un libro, en que se fixar el año. El Consejo y
personas a quien avsi se repare, y sus deudores, sal
biendo firmar y por el que no supiere, en testigo; con lo
qual, no excediendo el año que acada no se repax
tiere, de veintia f. s. puedan sex ejecutados como pod

Obligaron quarenta sín que ellos no por ello puedan
impedir, ni levar derechos á los unos; y excediendo el
veintiocho. Se han de obligar en forma, y anfianar legas
llanas y aserradas. De que lo solvayan á su costo, así los
unos como los otros, para fin d'ímes el lavoro proximo
con las creces á costumbres. Que por razones d'
hacer este enpresario no sea de poder pedir ni levar
á cabala alguna á los Pobres ni vecinos. que dentro
d'íns me siguiente á dia en que se hiziere el re-
paximto d'aproximación que se considerare
handed en la Juor. á quien se concediere á la
tasa Concep, por mano d'el nro fiscal Marañon fixma
das d'los nombres, y en manera que haga fe d'
la cantidad que se repartiere en díxas d'la Si-
enzia, aquellas personas y quienes cada una con d'
tinzon separacion; con apresamiento que haremos
á los Corres. y Juors. d'los dichos Rios, que vi assi
no lo observaren y practicaren Seprocedencia contra
los Individuos á la mayor seriedad y pasara
persona asu contra auomar las Guerras d'los
caudales de los rios, á rravadas y corriendas; de

bienas zelaz assimismo dnos y öunos, que los Npanzim.
Se havian con mucha qualida, sin atención á especie al
guno, y solo á la urgencia y necesidad en que cada
vecino se hallare. Todo lo qual cumpliessen dnos y ötos
en lo que supieren, pena d'privacion d'oficio, y d'
Guinientos Ducas, que se os vacaran por dia d'
mucha encaso d'contravenzon, por convenir aso
anuestro Mal Sexuado, y en esta nueva voluntad
como que el traslado y prevo d'esta nra Caxa, fu
mado d'D. Miguel frz Munilla, secretario Infraocrip
to Secretario. Croxibano d'Camara mas antiguo
y d'Gouierzo d'el nuevo Consejo Seleda tanta fe
y credito como asu original, Dada en Madrid adre
y nueve d'oc. d'mill setez d'xciua y cinco. el
Obispo d'Alcalá. D. Juan Joseph d'Mutilla. D.
fran. co. Juñez d'Cavero. Doct. D. Bartolome d'
Henao. D. fern. co. juan. d'Gouierzo. Yo D. Miguel
fernandez Munilla Secretario d'el Rey nro Señor
que es d'Camara la hize Croxibano por su man
dado, con acuerdo d'los de su Consejo. R. presidada.
D. Juan Antonio Romero. Theniente d'Chanciller



para despachos de oficio quatrimestre

SELLO QUARTO, AÑO DE
MILSETECIENTOS Y QVATRO
RENFA Y NVEVE.

maior: D^r. Juan Frauorio Romero: Escopio Ila
y el Provvisor original, que testifico D^r. Joseph
Frauorio de Taxas: Por auencia del Secretario
Munilla: Enm^{do} y Facultades q^d dale
I para quedarse en el Pueblo de Cada Con-
vención de las Ondas Treseras; man-
do a los Justicias de las Villas de
Pazos q^d luego q^d se libran de ex-
pacho lo hagan quedar cumplido,
q^d se acuerde en la villa y por medio q^d en
el Pueblo q^d cumplido q^d sin lame-
nor o dilación se cumplan las misas q^d
nosal de los de pecados, poniendo con
apenamiento q^d se hagan se pague
despues del Cobro de la Comision
Con la bendicion correspondiente
van a uno cada ocho dias de las Co-
branias q^d hacen para dar cuenta
al Mayor de la Comision q^d cuando lo com-
bienaria, q^d se pague en la



para despachos de oficio trimestre

SELLO QUARTO, AÑO DE
MILSETECIENTOS Y QVATRO
RENFA Y NVEVE.

Alfonso Ondenes, las Villas q^d
hayan en Mexico y lo que en cada
villa se han pagado podran tocajo
de como sigue: —

Lal. Villa Chirigallos	quatro	3004.
Lal. Villa Almendrida	quatro	3004.
Lal. Villa Manzanares	quatro	3004.
Lal. Villa de Brillas	tres	3003.
Lal. Villa Pinos	quatro	3004.
Lal. Villa Chirigallos	quatro	3004.
Lal. Villa de Vozna	seis	3006.
Lal. Villa Torrejón de Velasco	trece	3008.
Lal. Villa del Valdorche	seis	3005.
Lal. Villa de Barajas	seis	3006.
Lal. Villa de Lerma	seis	3005.
Lal. Villa de Valdebenito	seis	3004.
Lal. Villa de Morillo	seis	3006.
Lal. Villa de la Fuentecilla	quatro	3004.
Lal. Villa de Munera	seis	3005.

Otras Comarcas mandaran una paga
al Mayor q^d q^d Baron del Tránsito
y mas quatro q^d y medio Escudos apables
q^d Baron de Ondes paga tales y q^d 600



para despachos de oficio quattro reales

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MILSETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y NVEVE.**

el dia 27 Agosto d'apm. Señor entos cada
semana y media d'los proximos dias
más deys doy fee = Dr. Juan. Diego
de Cuellar D. Joseph Rubio
ordenanzas

Systemo =

José Ruiz Casanay

fec & copia

Este dia se que la copia se manda
en el año avenst. la que queda en
los papeles dice ayuntamiento que
el Consuelo venga d' Oficina q'stimo =

Casanay

dicho dñe

Respecto de q'ees Constante, de que cierto dñ.
no ha habido más dños, algunos dños, no se
que más dños, a los dños diferentes han
sido en el dñ. de Oficina de Vizcaya q'stimo
y en la dñ. de Oficina de Vizcaya q'stimo
de la dñ. de Oficina de Vizcaya q'stimo
y en la dñ. de Oficina de Vizcaya q'stimo



para despachos de oficio quattro reales

**SELLO QVARTO, AÑO DE
MILSETECIENTOS Y QVATRO
RENTA Y NVEVE.**

man. mas d' una veintena de tercias
ordim. por 3 m. d' esta villa d' primera q
señal ausencia d' los dños. q' no quisieron bajar
d' su villa En Vizcaya q'stimo d' Oficina d' Oficina
q' se q' uarenta y media d' lo q' q' no manda
d' q' =

q' q' q' q' q' q'

q' q' q' q' q' q'

q' q' q'

q' q'

q' q' q' q' q' q'
q' q' q' q' q' q'
q' q' q' q' q' q'
q' q' q' q' q' q'
q' q' q' q' q' q'
q' q' q' q' q' q'

D. José Ruiz Casanay q' q' q' q' q'
q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q' q'

q' q' q'

q' q' q' q' q' q'

Alfonso de Alarcón y su hermano Francisco Fraga se arro
Año D. R. J. und J. d. Alfonso de Alarcón
y su hermano Francisco Fraga se arro
y la mayor parte representó el despacho de los Fraga
ordenó que se produjese ante Real Cuzco
y que se produjese ante el Jefe del Ejército, mandó
se produjese ante el Jefe del Ejército, como por otra
Real Cuzco, el despacho demandado.

~~Por lo tanto~~
~~Alfonso de Alarcón~~
~~Francisco Fraga~~
~~José Pérez Gálvez~~

Bolívar
En Bolívar de 1820 de la fecha
dennit dada en la villa de el 28 de Agosto
en el año de 1820. Yo el Sr. José Pérez
Gálvez Alcalde ordinario de la villa
y vicario de la Real Provincia de Perú
yo en la villa con el acuerdo de los
gobernadores que me nombraron
y mandé a cada uno de los gobernadores
el decreto de la Real Provincia de Perú
que establece una convención entre
el Perú y cada uno de los gobernadores
de la villa de San Pedro de Atacama
que establece sus derechos constitucionales
y el fin de la villa de San Pedro de Atacama
y el fin de la villa de San Pedro de Atacama

Afonso Sánchez
Por mí
José Pérez Gálvez

Penas de San Pedro
En la villa de las Penas de San Pedro
vino el día de Agosto de mill setenta y cuatro

Yo nací ante el Sr.
Alcalde ordinario
noble representante de los vecinos de
Bajío Cuzco. Yo no soy un vecino de
el cumple como en el recorrido demandado
por la Real Provincia que incluye de que este
fue resarcido copia testimoniada y lo firmo =
B. Pérez Gálvez
Francisco Bustos P.
Constitución
1820

Que se cumpla la Real Provisión y Carta orden
que establece la villa como en ella se contiene y para su
observancia sea que cosa de memoria y se de pachee
Vedado. Lo manda el Sr. José Pérez Gálvez Alcalde ordinario
y Gobernador de la villa de San Pedro de Atacama
y el fin de la Real Provincia que incluye de que este
fue resarcido copia testimoniada y lo firmo =

B. Pérez Gálvez
Francisco Bustos P.
Bernardo Pérez
Procurador

B. Pérez Gálvez
Cumplase la Real Provisión y Carta orden que incluye
el despacho Vedado anterior como en ellas se contiene y para su
observancia sea que cosa de memoria y se de pachee
y mandado, Yo su observancia seguire copia de todo y de
despacho el presidente pagado de los mrs. asist. asignados. Se
mandaron los señores García Pérez, Juan Bautista Pérez
y dinamio Pérez. De esa villa de Bajío en la villa en la villa
y cinco de Agosto de mil ochocientos quinientos y
nueve años y lo firmaron =

Pedro Pérez Gálvez
Juan Bautista Pérez
Francisco Pérez
Francisco Pérez
Domingo Pérez
Domingo Pérez
Domingo Pérez

Al margen de cada hoja villa su Nro. y numero
Anexo el R.R. en el que se indica la Cita o Causa
que tienen y el numero de la Partida en que se halla. Dicho R.R.
que dura de Avenida a Marzo. Seguidamente se anotan en
Cada uno de los tres años que dura la Causa la observación
de acuerdo segun como enella se ha ido avanzando y para ello se
toma y cumplimenta la copia de cada año y se sigue
en el siguiente de la villa que designa el Presidente a
cada año de los tres. Asignado y lo firmo de la villa
que hice.

Lo firmo =

D. Gómez

D. do
Gómez de la villa

D. Cambronero

D. do
mexico

Pagado
el Precio

Se ha pagado la copia en la villa de la villa
en el acuerdo de esta villa 23^a

Cambios

Muy a la vista que en la villa de la villa
se ha pagado la copia en la villa de la villa
en el acuerdo de esta villa 23^a

Firmado

escribo

D. do
23^a de Mayo

D. Cambronero
en la villa

12^a de Mayo

R